

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103304
Promovida por	(...)
Materia	Educación
Asunto	Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, por el promotor de la queja, presentó en fecha 18/10/2021 un escrito al que se asignó el número de queja 2103304.

En su escrito manifiesta los siguientes hechos y consideraciones:

- Que en fecha 21/07/2021 dirigió escrito ante la Dirección General de Innovación, Educación y Ordenación contra la exclusión de su hijo de los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria correspondientes al curso 2020-2021.
- Que el referido escrito no obtuvo respuesta expresa de la administración educativa por lo que sus alegaciones no se han tenido en cuenta en la Resolución de 1 de octubre por la que se conceden los premios extraordinarios al rendimiento académico Primaria año 2020/2021(DOGV 13/10/21).

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 19/10/2021 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre los motivos junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado y en particular que informará sobre las siguientes extremos:

- "Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
- Medidas adoptadas para solventar (en su caso) estos obstáculos.
- Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad posible o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa".

Con fecha 23/11/2021, tiene entrada en el registro esta institución el informe requerido a la administración educativa, cuyo contenido es el siguiente:

(...) En fecha 3 de noviembre de 2021 tiene registro de entrada en esta Dirección General (como órgano competente para resolver) una queja presentada al Síndic de Greuges por (...), en la que viene a expresar que es padre del menor (...). y que en el pasado mes de julio presentó alegaciones en tiempo y forma contra los actos de exclusión de su hijo en el procedimiento de concesión de los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria.

El interesado afirma que la Resolución de 1 de octubre que ha puesto fin al Procedimiento en el que presentó tales alegaciones, las ha ignorado y que el motivo es que en 5º de Primaria su hijo eligió y cursó la Asignatura de Religión y que los tres Alumnos que han terminado siendo Premiados por parte del CEIP, optaron y cursaron la asignatura de Valores. Considera en su opinión que en esta Comunidad Autónoma se persigue a la Asignatura de Religión, que por motivos Ideológicos se quiere eliminar de raíz por los partidos políticos que se encuentran gobernando, y que, en consecuencia, cuando tienen ocasión, sus órganos de gobierno refuerzan negativamente a los alumnos que optan por esta asignatura, en este caso ignorando sus alegaciones.

Acompaña a la queja las alegaciones presentadas en el 21 de julio de 2021.

La Sindicatura solicita a la Conselleria de Educación que remita un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En respuesta a su solicitud sobre el asunto de referencia, le informamos lo siguiente:

Primero. Como indica expresamente el Síndic de Greuges en su petición inicial de 09/11/2020 con registro de salida 29706 y de conformidad con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de la Comunitat Valenciana, la respuesta de esta Administración será en castellano ya que el interesado ha elegido esta lengua oficial para relacionarse con la Administración.

Segundo. La Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación ha recibido la documentación relacionada con la queja indicada y responderá también con este informe a la solicitud de la institución y al interesado, además de utilizar el cauce legal previsto.

Tercero. **El interesado presentó un escrito de alegaciones en esta Dirección General el 21 de julio de 2021, con un contenido muy similar a la que se ha registrado en el Síndic de Greuges.** Esta solicitud fue interpuesta en un procedimiento que estaba iniciado en los centros **pero que en dicha fecha no se había publicado ninguna resolución por parte de esta Dirección General**. **El trámite de presentación de los alumnos propuestos corresponde a los centros educativos y la Dirección General no puede resolver hasta que no han sido recibidas todas las propuestas que pueden presentarse en el plazo establecido que finalizaba el 31 de julio.**

Por lo tanto no existía todavía plazo para presentar recurso y las alegaciones (en caso de que el interesado tuviera conocimiento de la propuesta del centro) tenían que presentarse en el centro para recibir las aclaraciones pertinentes y razones por las que el alumno no iba a ser propuesto.

En todo caso, **aunque el escrito se planteara a esta Dirección General como una queja, la Administración lo tendría en cuenta con la consideración de recurso de alzada para dar respuesta a las cuestiones planteadas en la queja en el plazo correspondiente que se iniciaría con la publicación de la resolución de adjudicación de premios.** Siguiendo el procedimiento descrito en la normativa vigente, se publicó la Resolución de 1 de octubre de 2021, de la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación, por la cual se conceden los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria correspondientes al curso 2020-2021

Cuarto. La convocatoria de premios extraordinarios viene regulada por una serie de normas:

1. La Orden 59/2010, de 2 de junio, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la mención honorífica y la convocatoria de los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria de la Comunitat Valenciana a partir del curso 2009-2010.

Esta Orden establece en su Artículo 4 los requisitos de participación en los premios extraordinarios:

"1. Podrá optar a los premios extraordinarios de Educación Primaria al rendimiento académico el alumnado que reúna las condiciones siguientes:

- a) Haber cursado y superado durante el curso académico el tercer ciclo de Educación Primaria en centros tanto públicos como privados de la Comunidad Valenciana.
- b) Haber obtenido en el tercer ciclo de la etapa en todas las áreas una media igual o superior a 9,25 puntos, siguiendo el siguiente baremo para el cálculo de la nota mediana:
 - Excelente: 10
 - Notable: 8
 - Bien: 6
 - Suficiente: 5
 - Insuficiente: 4.
- c) Haber sido propuesto por la dirección del centro, sentido el equipo docente del tercer ciclo de educación primaria, como candidato o candidata a la obtención de Premio Extraordinario de Educación Primaria. Cada centro docente podrá proponer un máximo de tres candidatos para la obtención del Premio Extraordinario de Educación Primaria".

Por su parte, el artículo 5. Presentación de solicitudes regula, en su apartado 1:

"1. Concluida la evaluación final, la dirección de cada centro docente, a propuesta de los equipos docentes de tercer ciclo de Educación Primaria e informado el consejo escolar, confeccionará la lista de aquellos alumnos y alumnos que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta orden, seleccionando un número máximo de tres alumnos o alumnos".

2. La Resolución de 28 de junio de 2021, de la directora general de Innovación Educativa y Ordenación, por la que se dictan instrucciones para la solicitud de los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria de la Comunitat Valenciana, correspondientes al curso 2020-2021, Esta resolución recoge que cada centro docente podrá proponer un máximo de tres candidatos o candidatas para la obtención de Premio Extraordinario en Educación Primaria. En la misma resolución en el capítulo quinto se recoge que el plazo de presentación de solicitudes será del 1 al 31 de julio de 2021.

3. La Resolución de 1 de octubre de 2021, de la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación, por la cual se conceden los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria correspondientes al curso 2020-2021.

Ha sido publicado en tiempo y forma según recoge la Orden 59/2010, de 2 de junio, de la Conselleria de Educación en el apartado 6.3 que indica que debe realizarse antes del 30 de noviembre.

De conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, contra esa resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podía interponer un recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional en el plazo de un mes a contar del día siguiente de su publicación.

Quinto. Contra la Resolución de 1 de octubre de 2021, de la directora general cabe recurso de alzada.

El plazo para interponer recursos de alzada por parte de las familias finalizó el 1 de noviembre, por lo que la Administración está resolviendo los recursos que se han presentado. **La solicitud de D. (autor de la queja), ha sido atendida como un recurso por lo que será resuelta en las próximas semanas con el resto de los recursos de alzada de los familiares del alumnado.** Así pues, la Administración atenderá al interesado al mismo tiempo que el resto de reclamaciones de las familias y con el mismo procedimiento. A fecha de hoy, la Administración no tiene constancia de que la familia del alumno (...) haya presentado ningún recurso de alzada a esta administración pero su queja será tratada como tal, ya que en el momento en que la presentó no existía resolución de la Dirección General por lo que no se puede afirmar ni deducir la inactividad de la Administración, ya que su caso se resolverá en las mismas condiciones que el resto de familias.

Sexto. En todo caso se comprueba que en el expediente del alumno (...) aparece un notable en 5º de Educación Primaria, siendo requisito de la norma haber obtenido en 5º y 6º de Educación Primaria, en todas las áreas, una media igual o superior a 9,25 puntos.

Por tanto, el alumno (...) no cumple los requisitos para la obtención del premio a la excelencia en el rendimiento académico, y en consecuencia el centro no ha propuesto a al citado alumno para los premios a la excelencia académica cumpliendo con la normativa vigente.

Séptimo. El interesado alega que el motivo de exclusión de su hijo de los premios está vinculado a la elección por la familia de cursar la asignatura de Religión. Este hecho que no queda justificado ya que se valora el expediente académico de todas las asignaturas del tercer ciclo que corresponde a los niveles de 5º y 6º de primaria. La asignatura de Religión en nuestro currículo tiene el mismo valor que el resto de las asignaturas por lo que no se puede alegar que en la Comunidad Valenciana "se persiga a la asignatura de religión", tal y como alega la familia en su queja.

Octavo. El interesado afirma en su queja que la profesora de religión a causa de la pandemia no utilizó ningún instrumento ni criterio de evaluación perjudicando a su hijo, que le dio una calificación injustificada, anónima, subjetiva, arbitraria. Por otra parte expresa que esta Comunidad Autónoma persigue la asignatura de religión que por motivos ideológicos quiere eliminar de raíz por parte de los partidos políticos que se encuentran gobernando.

Pues bien, dichas afirmaciones son totalmente injustificadas y contradictorias por los motivos siguientes:

Las condiciones requeridas para el acceso de la docencia de Religión Católica se recogen en la Ley Orgánica de Educación y en la misma se afirma que en todo caso, la propuesta para la docencia de esta materia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. Además de los requisitos establecidos para las distintas enseñanzas, los profesores de religión deben cumplir a la normativa de la Conferencia Episcopal. El profesorado de Religión católica es seleccionado por el Arzobispado y son profesionales con formación pedagógica que además tienen la formación religiosa que el Arzobispado considera pertinente. Por lo tanto, su autonomía en la docencia es clara, no tiene influencia de ningún partido político ya que se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el estado español.

En consecuencia, entendemos que como maestro o maestra utilizaría los instrumentos y criterios de evaluación pertinentes para el desarrollo de la función docente. Además, cabe recordar que el personal de religión forma parte de la plantilla y tiene su horario de permanencia en el centro y de atención a las familias, por lo que el desconocimiento de su nombre (como afirma el interesado) podía haber sido subsanado solicitando dicha información al centro.

Noveno. En último caso, si los padres del alumno consideran que la nota adjudicada no ha respetado los criterios de evaluación o que la calificación es injusta, tienen a su disposición el instrumento legal que ofrece la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Ocupación, por la cual se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación, y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda; que recoge el procedimiento para reclamar una baremación.

Por lo tanto, la baremación de ocho en la asignatura Religión Católica en quinto de primaria se podía haber reclamado siguiendo el procedimiento descrito en el Capítulo III de la mencionada orden donde se describe dicho procedimiento de reclamación de calificaciones en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Esta reclamación no se realizó en el plazo oportuno para obtener una revisión al respeto.

En cualquier caso, no corresponde a la tutora ni al equipo docente, como sugiere el solicitante en su queja, revisar la calificación en otra área de otro profesional del claustro que cumple los requisitos pedagógicos impuestos por la administración y en este caso por la Santa Sede.

En conclusión, y atendiendo a todas la normativa y razones expuestas, no se puede afirmar que la elección de la asignatura de Religión haya un motivo por el que el alumno (...) no haya obtenido el Premio Extraordinario al rendimiento académico, sino que objetivamente se puede comprobar que ha sido su expediente académico el que no le ha permitido obtener dicho reconocimiento.

Tampoco se puede deducir inactividad por parte de la Administración ya que se procederá, desde esta Dirección General a informar a la familia de los motivos por los que su hijo, (...) no ha sido incluido en el listado de premiados del Anexo de la Resolución de 1 de octubre de 2021, de la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación, con el mismo procedimiento y plazos que se contestará los recursos de alzada que han interpuesto el resto de las familias (...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó por escritos de fechas:

- De 03/12/202, en que en síntesis manifiesta:

(...) Si a nuestro escrito de Alegaciones de 21 de julio, que fue ignorado por completo al dictar la Resolución de 1 de octubre (publicada en el DOGV del 13), se le considera un recurso de alzada o reposición de acuerdo con el primer párrafo del art. 112.1 Ley 39/2015; en ese caso habría que haber resuelto ese recurso antes de dictar la Resolución de 1 de octubre. Si se las considera como las Alegaciones del segundo párrafo y/o del artículo 76, entonces deberían haberse tenido en cuenta al redactar la propuesta de resolución o haber sido consideradas en la Resolución de 1 de octubre. **El Recurso de Alzada como tal, lo presentamos después, en tiempo y forma (13 de noviembre)**, y precisamente por que no se tuvieron en consideración nuestra alegaciones (...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

- De 11/01/22, en el que reseña que:

La Secretaría Autonómica se dirige en valenciano (el subrayado y la negrita es nuestra).

- De 12/01/2022, Aportando copia de la Resolución del Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional de fecha 27/12/2021 (registro de salida número 7310/1270 de 28/12/2021), por el que se le desestima el recurso de alzada, y solicitando que:

(...) Que RECUERDE al Secretario Autonómico de Educación: •Que una Queja al Síndico NO es un Recurso de Alzada ante una Secretaría Autonómica, ni su buzón de Quejas está pensado ni habilitado para ello.

•Que un Recurso de Alzada, redactado y nombrado expresamente como tal, y registrado formalmente dentro de plazo. Eso. Sí que es un Recurso de Alzada que hay que Ver y Resolver de forma Congruente tras su correspondiente y propio procedimiento administrativo.

•La Vigencia, Naturaleza y Función que tienen las "Alegaciones" del artículo 76 en los Procedimientos Administrativos; cada Alegación en su correspondiente procedimiento.

•Que sus propias Directrices y las del Ministerio, publicadas y manejadas a bombo y platillo con ocasión de la Pandemia, son de tanto o más Obligado Cumplimiento que cuando no estamos en Pandemia.

•Que RECOMIENDE al Secretario Autonómico de Educación: •Tramitar y Resolver Expresa, Congruente y Favorablemente **nuestro Recurso de Alzada presentado en tiempo y forma el 13 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta también nuestras Alegaciones de 24 de noviembre**, así como cualesquiera otras Alegaciones y Documentos que pudiéramos presentar antes del trámite de audiencia, en virtud del art. 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

•Iniciar Expediente Disciplinario para depurar las Responsabilidades de la Profesora de Religión y otr@s implicados en el incumplimiento de aquellas Directrices emanadas de la Secretaría Autonómica de Educación, Ministerio y otros para que los Alumnos no se vieran Perjudicados durante la Pandemia.
•Asumir su Responsabilidad Política y DIMITIR de su Cargo, por un Ejercicio de Mal Gobierno tan evidente como el presente, en el que se dictan normas y emiten mensajes de Protección del Alumnado durante una Pandemia, Directrices cuyo Incumplimiento se permite y se mantiene luego a Ultranza(...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

2. Consideraciones

De lo actuado se desprende lo siguiente

Primero. Que el autor de la queja dirigió un escrito en fecha 21/07/2021 durante la tramitación del procedimiento (no existiendo todavía, resolución definitiva del mismo).

Segundo. Que la Conselleria consideró el referido escrito como recurso administrativo de alzada contra la resolución de 1/10/2021 de la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación por la que se concedían los premios extraordinarios al rendimiento académico de Educación Primaria del curso 2020-2021.

Tercero. Que, sin perjuicio de lo anterior, el autor de la queja en fecha 13/11/2021 (que amplía el 24/11/2021) dirigió recurso administrativo de alzada contra la resolución de 1/10/21. Consideramos que este recurso no ha sido resuelto de forma expresa por la Conselleria.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En relación a la falta de resolución expresa del recurso administrativo de alzada interpuesto por el interesado en fecha 13/11/2021 (ampliado el 24/11/2021), le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento *decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo*, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

La resolución expresa que se dicte ha de ser motivada y la motivación no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión. Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados. En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente."

En cuanto a la lengua elegida por el ciudadano en los procedimientos administrativos, reseñar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su artículo 6 señala:

1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano.
2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano.
3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento (...)

Asimismo, el artículo 9 establece

(...) Asimismo, los ciudadanos valencianos tendrán derecho a dirigirse a la Administración de la Comunitat Valenciana en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en lo relativo a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas se refiere en su artículo 13 letra c) al derecho:

A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Este derecho es desarrollado en su artículo 15 ("Lengua de los procedimientos") que, en relación a los procedimientos tramitados ante las Comunidades Autónomas y entidades locales, señala:

En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

Del anterior precepto se desprende que el legislador nacional remite al legislador valenciano las cuestiones relativas al uso de la lengua en los procedimientos administrativos que se instruyan en las administraciones autonómicas así como en las corporaciones locales. A este respecto, la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano establece en su artículo 11

- 1 En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante, deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.
- 2 De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.

Por todo ello es claro que la voluntad manifestada de forma expresa por los/as interesados/as debe ser tomada en cuenta como la lengua preferencial y en el presente caso el ciudadano se ha dirigido en castellano a la administración.

Por último, en su escrito de alegaciones de fecha 22/01/2022, hace referencia a **la exigencia de responsabilidad**.

A este respecto, entendemos que la determinación de la responsabilidad, civil o penal de los profesionales que han intervenido, ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.”

En relación a la exigencia de responsabilidad disciplinaria deberá el interesado presentar previamente la correspondiente denuncia ante la administración pública.

3. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**:

- 1. RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a resolver de forma expresa, congruente, motivada, y dando contestación a las cuestiones planteadas por el ciudadano el recurso administrativo de alzada interpuesto por el autor de la queja en fecha 13/11/2021 (ampliado el 24/11/2021), con indicación de los recursos correspondientes, en el idioma cooficial elegido por el interesado para relacionarse con la administración que en este caso es el castellano.
- 2. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
- 3. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana